

Derecho Comunitario y Nuevas Tecnologías: Libro Verde y Directivas de Bases de Datos

JORGE PÁEZ MAÑÁ

CINDOC-CSIC¹

1.-Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información.

En el marco de la política de armonización de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, elaborada con la finalidad de integrar los mercados nacionales en un único mercado de nivel comunitario y facilitar el desarrollo de productos o servicios que requieren, para su rentabilidad, superar las limitaciones provocadas por la existencia de mercados fragmentados de nivel nacional, se inició a mediados del año 1995, con la edición y difusión del Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información, un amplio debate sobre los aspectos jurídicos relacionados con la

■¹ Centro de Información y Documentación Científica, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

propiedad intelectual afectados por la consolidación de las autopistas de la información.

El Libro Verde, se confeccionó con la finalidad de estudiar la adaptación de las normativas sobre propiedad intelectual a las necesidades generadas por la aparición de nuevos productos y servicios distribuidos por las autopistas de la información, con objeto de lograr una protección jurídica adecuada a dicha variedad y favorecer el desarrollo de infraestructuras telemáticas, cuyo elevado coste no podría justificarse sin el crecimiento sostenido de la citada multiplicidad de productos y servicios.

Su elaboración fue consecuencia de las propuestas del Libro Blanco de la Comisión de la Comunidad Europea sobre "Crecimiento, competitividad y empleo - retos y pistas para entrar en el Siglo XXI", en el que se llamaba la atención sobre la importancia de unir fuerzas y sinergías para alcanzar el objetivo de la construcción de una infraestructura europea de la información, y del informe Bangemann² que ponía de manifiesto la necesidad de velar tanto por que la protección de la propiedad intelectual recibiese toda la atención necesaria como por la elevación del grado de protección, con objeto de resolver los problemas de propiedad intelectual planteados con la mundialización y los multimedia. Este informe adoptado por la Comisión y reflejado en la Comunicación "Hacia la Sociedad de la Información en Europa: un programa de acción"³, proponía, entre otras medidas, una reflexión más especializada sobre la protección de la propiedad intelectual.

Por medio del Libro Verde la Comisión se propuso ahondar en el análisis de la casuística de los derechos de autor y derechos afines, en el contexto del mercado interior de la Unión Europea, en forma integrada con el resto de iniciativas emprendidas por la Unión en ámbitos temáticos coincidentes con dichos derechos, excluyendo del debate tanto los aspectos ya regulados en las Directivas que establecían especificaciones sobre temas relacionados con la

■² Informe Bangemann. "Europa y la Sociedad de la Información global - Recomendación al Consejo Europeo", Bruselas, 26 de mayo de 1994.

■³ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, COM(94)374 final, Bruselas, 19 de julio de 1994.

propiedad intelectual⁴ como los referidos a la interoperabilidad de las redes, las patentes y marcas, los diseños y modelos, los conocimientos técnicos, los secretos profesionales y los nuevos servicios audiovisuales.

Con dicho análisis se pretende detectar las previsibles repercusiones que el desarrollo de la Sociedad de la Información provocará sobre la situación actual de los derechos de autor y derechos afines, habida cuenta de la naturaleza de la multiplicidad y variedad de los nuevos servicios generados por la convergencia de los sectores informático, de telecomunicaciones y audiovisual, de la internacionalización del mercado, y de las variaciones en la estructura de la oferta y la demanda en los nuevos sectores generados por la irrupción de las nuevas tecnologías de la información. Asimismo se pretende evaluar el riesgo de que pueda producirse una fragmentación del mercado interior de la Unión Europea como consecuencia de las divergencias existentes entre las regulaciones nacionales y las normas comunitarias tendentes a lograr un mercado interior en el que la libre competencia y circulación de productos y servicios sea realmente efectiva.

El Libro Verde, tras una introducción en la que se reseñan los trabajos previos relacionados con la adaptación de las normativas sobre propiedad intelectual al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información⁵, analiza las

■⁴ Directiva 91/250/CEE, sobre Programas de ordenador; Directiva 92/100/CEE, sobre Derechos de alquiler y préstamo; Directiva 93/83/CEE, sobre Radiodifusión vía satélite y distribución por cable; Directiva 93/98/CEE, sobre Plazo de protección; y Directiva 96/9/CEE, sobre Protección jurídica de las bases de datos, que en el momento de la distribución del Libro Verde se encontraba aun como propuesta de Directiva.

■⁵ Libro Verde sobre "Derechos de autor y desafío tecnológico - Problemas de los derechos de autor que requieren una iniciativa inmediata", COM(88) 72 final, de 7 de junio de 1988. Acciones derivadas del Libro Verde - Programa de trabajo de la Comisión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines, COM(90) 584 final, de 17 de enero de 1991. Trabajos de la Comisión Sirinelli, creada por el Ministerio de Cultura francés para estudiar la repercusión de las nuevas tecnologías sobre la protección de la propiedad intelectual. Los informes remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio y de la Agencia de Promoción de la Cultura al Gobierno Japonés sobre los problemas de los multimedia en relación con la propiedad intelectual. Los trabajos desarrollados en Estados Unidos por el Grupo de reflexión, creado por iniciativa del Presidente Clinton, para estudio de la política norteamericana en materia de infraestructura nacional de información. Los estudios sobre la repercusión de las nuevas tecnologías sobre los derechos de autor y los derechos afines de la OMPI. El Acuerdo relativo a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC), concluido a raíz de las negociaciones de la Ronda de Uruguay. Los estudios previos a la Conferencia

causas origen de los mismos, y las líneas directrices de la Unión Europea sobre la materia centrándose en los siguientes aspectos:

- Las consecuencias derivadas de las ingentes inversiones que se precisan para la creación de la infraestructura internacional básica, para la confección de las autopistas de la información, que permita la creación y gestión de los nuevos productos y servicios suministrados por dicha vía.

- Las repercusiones de la transformación de la tecnología analógica en tecnología digital, dada las facilidades que ésta última ofrece en cuanto a la copia de productos informativos sin merma de calidad.

- El establecimiento del Mercado Único de la información, superando la previa segmentación atomizada del mismo, y la armonización del régimen jurídico aplicable en el mismo para evitar discriminaciones basadas en las diferencias establecidas sobre la propiedad intelectual en los diversos ordenamientos jurídicos.

- La aplicación de los Principios de subsidiariedad e intervención mínima, establecidos como directores de la política de la Unión Europea, por medio de los cuales se pretende armonizar la regulación jurídica de aquellos temas que afecten al establecimiento del Mercado Único.

- La ponderación de los derechos relacionados con la protección de la cultura en aquellos puntos que pudieran friccionar con la defensa de los derechos de propiedad intelectual y los derechos afines.

Una vez analizados los citados aspectos, que inciden en la regulación de la propiedad intelectual derivados del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, y tras el planteamiento de una serie de cuestiones preliminares generales relacionadas con el desarrollo del mercado de la información y su previsible incidencia sobre la protección de los derechos de autor y derechos

Diplomática sobre "Ciertas cuestiones de derecho de autor y de derechos conexos" de la OMPI, que, con posterioridad a la difusión del Libro Verde, se desarrolló en Ginebra, en diciembre de 1996.

afines, el Libro Verde deja abiertos para el debate, los aspectos jurídicos relacionados con los siguientes puntos:

- El derecho territorial aplicable a la explotación de las obras, sopesando la disyuntiva de la utilización o no, como tal, de las normas del país de origen, en las diferentes modalidades de transmisión, con determinadas especificidades; la determinación de la responsabilidad de los partícipes en cada fase de las transmisiones; la armonización de las normas reguladoras de la protección los diferentes derechos integrados en la propiedad intelectual; la ampliación de los derechos reconocidos por el Convenio de Berna; el establecimiento de cláusulas de salvaguarda sobre determinados derechos; y la libertad o limitación de la determinación contractual de los diferentes intereses en juego.

- El agotamiento o la subsistencia de los derechos de propiedad intelectual, en favor de los titulares de los mismos, tras la primera comercialización de los productos objeto de propiedad intelectual, con su consentimiento, en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

- El derecho de reproducción y sus excepciones, haciendo hincapié en la inclusión o exclusión de la aplicación de dicho derecho a las copias digitalizadas, la incidencia de las nuevas tecnologías en las copias privadas, los efectos de la digitalización de las obras y de su transmisión electrónica, la proliferación de medios y sistemas de reproducción, y el perfeccionamiento de la calidad de las copias.

- El derecho de comunicación o transmisión pública, analizando la delimitación y alcance de los conceptos de transmisión pública y privada en las comunicaciones por la red en función de los sujetos intervinientes, sus relaciones, sus características, etc., y el momento en que deben considerarse como puestas a disposición del público las obras, protegidas por la propiedad intelectual, accesibles por medio de aplicaciones telemáticas.

- La afección de los derechos de autor y derechos afines provocada por la difusión o transmisión digital, punto a punto, de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual, y su posible incardinación, o no, en la protección de los derechos de alquiler y préstamo.

- La conveniencia o inconveniencia de establecer un nuevo derecho exclusivo y diferenciado de radiodifusión digital, independiente del de radiodifusión otorgado a favor de los titulares de los derechos afines, debido a la cada vez mayor trascendencia que, sobre sus derechos de copia, provoca la digitalización de señales y su posterior reproducción, con un nivel óptimo de calidad, por parte de los consumidores, la exigencia de delimitar en forma precisa los medios de difusión de las obras para favorecer los intereses de los citados titulares de derechos afines, y el reforzamiento del derecho de reproducción por medio de la utilización de sistemas técnicos que impidan dicha reproducción.

- La armonización del derecho moral de los autores, las garantías de la protección de la integridad de sus obras y el reconocimiento de su paternidad, dadas las facilidades que la digitalización otorga respecto a la modificación de las mismas, las actuales discrepancias entre la regulación de dicho derecho en los diferentes sistemas jurídicos nacionales e internacionales y la incidencia de las corrientes doctrinales que defienden por un lado el establecimiento de presunciones de renuncia de dichos derechos y por otro la regulación negocial por sectores de los mismos o alternativamente su estipulación contractual en forma individualizada sin cortapisas ni limitaciones legales.

- La gestión de los derechos de autor y derechos afines y la concesión de licencias de ámbito territorial o mundial para obras multimedia, así como la posible extensión de dichas actividades a cualquier otro tipo de obras por parte de las Entidades de gestión, planteando la disyuntiva entre la elección de un sistema centralizado de "ventanilla única", en todo o en parte, o la coexistencia, en el ámbito de la Unión Europea, de sistemas de gestión que compitan libremente entre sí y, por último, la conveniencia o no del establecimiento de códigos de conducta que orienten la conformación del sistema de gestión elegido.

- El incremento de la seguridad jurídica obtenido mediante la utilización de sistemas técnicos de identificación y protección de obras digitalizadas que permitan su marcado y gestión automática; la configuración de la información mínima que deberían introducir dichos sistemas de identificación; la normalización internacional de dichos sistemas; la forma de identificación de las obras de dominio público; y la posibilidad de ejecutar medidas de intervención, en el marco de la Unión Europea, con objeto de hacer obligatoria, de manera armonizada, la utilización de aquellos sistemas de protección previamente aceptados por los sectores industriales.

En síntesis el Libro Verde acomete la adecuación, a los retos y necesidades de la Sociedad de la Información, de las actuales estipulaciones de los derechos de autor y derechos afines existentes en el marco de la Unión Europea, mediante una metodología de dialogo y crítica, abierta a los diferentes sectores implicados, por medio de la cual se pretende lograr un amplio consenso, sobre las futuras regulaciones jurídicas nacionales e internacionales de dichos derechos, que garantice la efectiva protección de los intereses personales y colectivos en juego.

2.-Directiva sobre protección jurídica de las bases de datos.

La Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos surge, como consecuencia de la consolidación de la industria de bases de datos como elemento esencial en la actual Sociedad de la información y su previsible afianzamiento, en el futuro, como uno de los más importantes sectores del mercado de servicios de información a nivel mundial, con la finalidad de armonizar las diferencias existentes en la Unión Europea respecto al establecimiento del régimen jurídico aplicable las actividades relacionadas con las bases de datos y de dotar a la industria de bases de datos europea de una suficiente protección jurídica que la permita acceder, en condiciones competitivas, al mercado internacional de información automatizada.

Debe tenerse en cuenta que la industria de bases de datos genera en la actualidad unos ingresos directos próximos a los dos billones de pesetas, de los que la Unión Europea absorbe el 24% del total de la industria mundial (correspondiendo a España aproximadamente el 0,3%), siendo su principal beneficiario los Estados Unidos, con una cuota de mercado próxima al 63%.

En cuanto a la regulación jurídica preexistente se podían observar ostensibles diferencias de cobertura y protección de las bases de datos derivadas de desiguales regulaciones establecidas, respecto de las actividades con ellas relacionadas, en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, regionales e internacionales.

Así en el ámbito internacional, el Convenio de Berna, en su artículo 2.5, incluye entre los objetos de su protección a "*las colecciones de obras literarias o artísticas*

tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales", sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras que forman parte de la colección. En dicho Convenio se indica en su artículo 2.1 que "los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión".

Por su parte la Convención Universal sobre los derechos de autor, en su artículo 1º, establece el compromiso de los estados contratantes de *"asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas"*.

Respecto a nuestro país, en el Texto Refundido de la Ley española de Propiedad intelectual, las bases de datos pueden entenderse subsumidas en el artículo 12 que indica que también son objeto de propiedad intelectual *"las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales"*.

Asimismo el artículo 20.2 i) de dicha Ley las cita expresamente al reseñar que son actos de comunicación pública *"el acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas"*.

Conviene indicar que está actualmente en fase de tramitación la incorporación de la Directiva sobre protección jurídica de las bases de datos, al ordenamiento jurídico español. A estos efectos se ha elaborado ya una propuesta de inclusión de los preceptos de la Directiva en el Texto Refundido de la antedicha Ley de Propiedad intelectual.

Respecto a la observación del mercado Comunitario de información puede constatarse, en el mismo, la existencia de un cierto desequilibrio en cuanto a la evolución de las diversas industrias nacionales de bases de datos, desequilibrio que se acentúa en comparación con las de terceros países ajenos al ámbito de la Unión.

Este desequilibrio se ve acrecentado, con independencia de factores derivados del diferente desarrollo tecnológico, por las divergencias existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales respecto a la protección jurídica otorgada a las bases de datos, divergencias que por sí mismas distorsionan la libre circulación

de mercancías y servicios de información automatizada insertos en ese sector del mercado internacional.

La citada distorsión se ve asimismo favorecida por la existencia de sustanciales diferencias entre los costes de inversión, tanto humanos como técnicos y económicos, generados por la fabricación de las bases de datos originales y los costes derivados del acceso y copia de bases de datos preexistentes, muy inferiores a los de creación de éstas últimas, lo que provocan graves perjuicios económicos a los fabricantes innovadores cuando se reproducen por terceras personas, sin su autorización, las bases de datos por ellos creadas.

Sin embargo, el crecimiento exponencial de la información exige grandes inversiones en sistemas avanzados de tratamiento de la misma, so pena de quedar, los países que ignoren dicha perspectiva, descolgados de los avances científicos y tecnológicos y postergados a una situación de dependencia tecnológica respecto de los países más avanzados, dependencia que puede ir incrementándose con el tiempo favoreciendo situaciones de desigualdades económico-sociales de difícil resolución.

Respecto a las divergencias en los marcos jurídicos nacionales aplicables a la actividad desarrollada por dicha industria, puede observarse que mientras en diversos países no existe protección alguna a las bases de datos, en el resto la protección jurídica de las mismas difiere ostensiblemente. Así mismo es claramente perceptible la inexistencia de un régimen armonizado sobre competencia desleal que permita cubrir dichas diferencias de protección y la dificultad de recurrir a precisiones jurisprudenciales o doctrinales asumidas en forma generalizada.

Ante dichas circunstancias la Directiva pretende incardinar la protección de las bases de datos originales en el marco de la protección que se otorga a los autores de las creaciones intelectuales, y establecer una serie de medidas complementarias que impidan la extracción y reutilización no autorizadas de las bases de datos que carezcan de dicho requisito de originalidad con la finalidad de proteger la inversión de los fabricantes de dichas bases de datos.

Para ello establece una definición de las bases de datos que comprende cualesquiera conjunto de obras, datos u otros elementos independientes, siempre que éstos se encuentren dispuestos en forma sistemática y metódica en una forma

tal que se pueda acceder a ellos individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

Sobre las bases de datos así definidas la Directiva establece una serie de preceptos normativos que pretenden armonizar y conformar el marco jurídico aplicable a las mismas poniendo de manifiesto los siguientes aspectos jurídicamente relevantes:

Respecto al contenido de cada uno de los elementos que constituyen el conjunto que conforma el fondo almacenado en la base de datos, indica que éstos podrán acogerse individualmente a dicha protección cuando el grado de originalidad de los mismos sea suficiente para ser considerados como creaciones intelectuales.

En cuanto a la base de datos, globalmente considerada, reseña que ésta podrá acogerse asimismo a dicha protección siempre y cuando la selección de los datos, obras o elemento conformadores del fondo almacenado en la misma, o la disposición de dicho contenido constituya una creación intelectual dotada de un cierto grado de originalidad.

De los productos complementarios y accesorios de la base de datos expone que cada uno de ellos puede acogerse a la citada protección siempre y cuando constituya una creación original.

En los casos en que se reconozca la antedicha originalidad, la protección otorgada al titular de la base de datos respecto al ejercicio de los derechos de explotación, del contenido parcial o global de los elementos almacenados en su fondo o de los productos complementarios y accesorios de la propia base, tendrá una duración de setenta años contados a partir del año siguiente al de su creación y puesta en funcionamiento. A partir del vencimiento de dicho plazo decaerá ésta protección pasando, con la excepción indicada a continuación, a dominio público.

En consideración a la inversión requerida para la producción de las bases de datos, a la facilidad de obtener copias de las mismas, y a las posibilidades que ofrece la tecnología digital de reproducir, adicionar, modificar y reordenar elevados volúmenes de datos, obras o elementos, que permiten elaborar nuevas bases de datos basadas en otras ya creadas a un coste muy inferior, la Directiva instaura, en forma novedosa y ciertamente original, un nuevo derecho

denominado "derecho sui generis de protección de las bases de datos", que pretende proteger a las bases de datos contra esos comportamientos parasitarios.

El establecimiento de este nuevo derecho "sui generis" tuvo su origen en la problemática la situación de la industria de las bases de datos habida cuenta de la siguiente casuística jurídica.

- Una gran parte de bases de datos almacenan en sus fondos datos, obras o elementos cuyos derechos de explotación comercial no son susceptibles de protección por medio de las legislaciones sobre propiedad intelectual (datos económicos oficiales, referencias bibliográficas, jurisprudencia, hechos y noticias de actualidad, etc.).

Y aun en el resto de los casos, en los que sí es posible accederse a dicha protección, los derechos de explotación de dichos fondos corresponden mayoritariamente a personas diferentes de las que ostentan la titularidad de las bases, lo que impide que la reutilización de datos, obras o elementos obtenidos de esas bases por terceras personas, sin autorización, pueda ser considerada como una infracción de los derechos de propiedad intelectual de dichos titulares, ya que carecen de ellos.

- La protección efectivamente otorgada al titular de la base de datos en virtud de los criterios de selección de los datos, obras o elementos que constituyen sus fondos puede ser desvirtuada si se entrecruzan diversas bases de datos dando origen a nuevos conjuntos objetivamente diferentes de los de partida.

Asimismo en los casos en que la selección de obras busque la exhaustividad en un cierto campo temático (obras de un determinado autor, guía de teléfonos, etc.), dicha pretensión excluiría por si misma la originalidad en cuanto a los criterios de selección lo que impediría su protección jurídica.

- La protección legalmente otorgada en virtud de los criterios de ordenación o disposición del contenido, es asimismo fácilmente vulnerable con la aplicación de la tecnología digital, ya que ésta facilita notablemente la reconversión de dicho contenido y su reordenación según otros parámetros, posibilitando de ésta forma la creación de bases de datos con idénticos contenidos sin infringir los derechos de propiedad intelectual, del titular de la base de datos, basados en la originalidad de esos criterios.

- Por último la protección de los elementos complementarios y auxiliares puede igualmente vulnerarse con la inclusión de otros de similares características, dado el escaso coste que esto implica respecto a los derivados de la producción de la base de datos.

Teniendo en cuenta que esta deficiente protección jurídica de las bases de datos debe aplicarse en unas difíciles circunstancias del mercado internacional de la información caracterizado por una creciente competencia en el sector de contenidos, una segmentación del mismo producida por las diferencias entre las legislaciones nacionales aplicables a dicho comercio, y un elevado coste de inversión en medios humanos, materiales y económicos, quedaba patente la necesidad de establecer una nueva regulación aplicable a este específico tipo de obras.

La Unión Europea ha iniciado este camino con la inclusión, en la Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos, de un nuevo derecho "sui generis" de protección de las bases de datos. Este nuevo y original derecho actúa en forma autónoma e independiente del resto de derechos de propiedad intelectual o cualesquiera otros, anteriormente establecidos, utilizados como medio de protección de las bases de datos.

El derecho "sui generis" presenta las siguientes características:

- Se establece sobre las bases de datos que hayan requerido una inversión sustancial, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, para su creación, producción, verificación o presentación de su contenido y a favor de los titulares de las bases de datos (a los que la directiva cita como fabricantes).

Este requisito responde al objetivo de proteger la inversión del titular de la base de datos por el riesgo asumido con la producción de la misma por lo que no es aplicable a aquellas bases cuya creación y producción no impliquen gastos elevados susceptibles de ser jurídicamente protegidos.

- Otorga a los titulares de las bases de datos, protegidas por el mismo, la potestad de autorizar o prohibir la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de su contenido. Para la evaluación de dicha sustancialidad debe tenerse en cuenta tanto el volumen como la importancia de la parte extraída o reutilizada.

Así pues los titulares de las bases podrán oponerse a cualquier transferencia permanente o temporal, tanto de la totalidad como de partes sustanciales del fondo almacenado en las mismas, a otro soporte, con independencia del medio utilizado o la forma en que se realice, siempre que dicha transferencia no cuente con su preceptiva autorización.

Asimismo podrán oponerse a cualquier forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de partes sustanciales del contenido de sus bases, mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea, etc., que se produzca sin su expresa autorización.

En todo caso conviene tener en cuenta, especialmente en el caso de bases de datos en soporte CD-ROM o similares, que la primera venta de una copia de las bases de datos en el ámbito de la Unión Europea, por su titular o con su consentimiento, extinguirá el derecho de distribución mediante venta, ostentado hasta dicho momento por dicho titular, sobre las ventas sucesivas que puedan realizarse de la citada copia en cualquier país de la Unión Europea.

- Exige de los usuarios legítimos de las bases protegidas que, en los casos de realizar extracciones o reutilizaciones, repetidas o sistemáticas, de partes no sustanciales de las bases de datos, que supongan actos contrarios a la normal explotación de las mismas o que causen perjuicios injustificados a los intereses legítimos de los titulares de las bases, obtengan una previa autorización de dichos titulares.

De esta forma se pretende evitar que la acumulación de actos, aparentemente inocuos para los titulares de las bases de datos, acaben provocando una desvalorización de la utilidad de las mismas o una merma de los beneficios que previsiblemente podrían obtenerse sin esta pseudo-competencia desleal.

- Permite la transmisión o cesión de este derecho sobre las bases de datos a sucesivos titulares mediante cualquiera de las formas aceptadas en Derecho.

Esta vinculación del derecho sui generis a la titularidad de la base de datos facilita una mayor disponibilidad y seguridad en el tráfico comercial por el que, a lo largo de su vida útil, puede transitar la base de datos.

- Se aplica en forma independiente de cualesquiera otras protecciones jurídicas a las que puedan acogerse las bases de datos y sin perjuicio de los

derechos existentes sobre su contenido, poniendo de manifiesto la autonomía de este derecho por las específicas causas que lo originan.

Dado el especial objetivo del derecho sui generis, la Directiva establece un plazo inicial de duración de su protección de 15 años, que se contabilizan a partir del inicio del año siguiente al de finalización del proceso de producción de la base. A estos efectos debe considerarse como finalizado dicho proceso en el momento en que la base se encuentre en condiciones de ser utilizada por los potenciales usuarios de la misma.

En los casos en que las bases de datos objeto de la protección de este derecho sean puestas a disposición del público, incorporándose de esta forma al tráfico mercantil, el plazo de 15 años de protección se reinicia nuevamente, siempre y cuando la puesta a disposición del público se produzca antes de la expiración del plazo de protección inicialmente concedido.

Habida cuenta de la dinamicidad y permanente actualización de las bases de datos, lo que implica nuevas inversiones materiales, económicas y personales, la Directiva establece que el derecho "sui generis" puede ampliar el ámbito temporal de su aplicación, mediante renovaciones periódicas del plazo de protección, en aquellas bases de datos en las que se produzcan modificaciones sustanciales, evaluadas cualitativa o cuantitativamente, de su contenido o acumulaciones de adiciones, supresiones o modificaciones que impliquen nuevos y elevados gastos. Los nuevos y sucesivos plazos de protección, de 15 años, deberán contabilizarse a partir del momento en que se consideren producidas dichas trascendentes modificaciones.

Si bien la Directiva abarca en forma necesariamente global los aspectos jurídicos relacionados con las bases de datos, hay que tener en cuenta que en las mismas confluyen la casi totalidad de derechos, tanto morales como patrimoniales, contemplados en las leyes sobre propiedad intelectual, debiéndose en la mayoría de los casos aplicar criterios de analogía, pero siendo necesario, en el resto, establecer delimitaciones tipificadas dada su especificidad. Respecto a las singularidades concretas de las bases de datos, que deberían haberse puesto de manifiesto en la Directiva, podemos poner de manifiesto las siguientes:

- Respecto a la definición de base de datos convendría haber precisado sobre si su unicidad implica el almacenamiento de la misma en un único soporte o si por el contrario se admite que la base pueda encontrarse en diferentes soportes,

ubicados en distintos puntos de la red, y por ende sometidos a dispares ordenamientos jurídicos.

Asimismo, según la actual evolución, debería haberse determinado si ha de considerarse como una única base de datos los diferentes conjuntos de información suministrados por un mismo titular, que cubren campos y finalidades diversas, ubicados conjuntamente en un punto determinado de la red y gestionados, conjunta o individualmente, por el mismo sistema.

Cabe por ende analizar la casuística generada por la superposición de los dos criterios antedichos dada la previsible evolución de los servicios de información que permiten la creación virtual de bases de datos constituidas artificialmente con partes de bases de datos preexistentes para trabajar sobre ellas como un único producto.

Hubiera convenido, a estos efectos, introducir en el concepto de bases de datos un criterio de homogeneidad en cuanto a su objeto y finalidad a fin de diferenciar bases de datos diseñadas para diferentes aplicaciones y de unir bases de datos descentralizadas que bajo la titularidad de un mismo sujeto puedan interconectarse para cumplir con un objetivo común.

Igualmente habría sido conveniente reconocer explícitamente la dinamicidad de las bases de datos, evitando asemejar las mismas a las colecciones u obras estáticas, lo que permitiría eludir la ligazón establecida en la Directiva entre los plazos de protección y los actos de creación o modificación sustancial y facilitar el reconociendo de que cada nueva incorporación de obras a la base inicia individualizadamente el nacimiento del plazo de protección para estas últimas. De esta forma los plazos de protección se establecerían para cada unidad independiente de las bases a tenor del momento de su incorporación a las mismas.

- Es interesante la precisión de la Directiva en cuanto a la diferente protección jurídica otorgada a las obras almacenadas de la otorgada a la obra compuesta constitutiva de la base de datos, y asimismo la diferenciación de esta última respecto de la otorgada a los elementos complementarios o accesorios de la base de datos.

Dada la protección jurídica sobre la selección cabría interpretar que las bases de datos que almacenaran obras obtenidas de unas previas selecciones (artículos de revistas publicados según criterios de selección de los consejos de

redacción, etc.) deberían obtener la previa autorización de los titulares de dichas preselecciones directamente o a través de las entidades de gestión correspondientes.

- Respecto a los problemas derivados de la autoría, en primer lugar convendría determinar las partes de los ordenamientos jurídicos aplicable a las actividades relacionadas con los procesos relacionados con la creación, producción y distribución de las bases de datos para, para una vez obtenidos los preceptos aplicables a las mismas, poder deducir las consecuencias jurídicas derivadas de su ejecución.

El marco jurídico de referencia, en que deben circunscribirse dichos procesos, está delimitado por las leyes y reglamentaciones nacionales sobre propiedad intelectual y por los Convenios internacionales sobre dicha materia, en especial por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, y la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor.

Partiendo de lo estipulado en los diferentes corpus jurídicos, nacionales e internacionales, hay que recalcar el reconocimiento en los mismos de la existencia de un nexo de unión entre las obras objeto de propiedad intelectual y sus creadores.

En dichos corpus se exige que para que una obra pueda quedar incluida en el ámbito de protección de las legislaciones sobre propiedad intelectual, ésta deberá haber sido producida en virtud de una actividad intelectual genuina, y por ende original, de sus creadores, que reciben la consideración de autores de la misma.

Los autores, por tanto, deberán ser necesariamente personas naturales ó físicas, ya que solamente dichos sujetos pueden realizar una actividad intelectual susceptible, en virtud de su propia e íntima idiosincrasia, de crear obras originales que reflejen sus personales conocimientos, ideas, sueños, elucubraciones o sentimientos.

Si bien algunas legislaciones permiten otorgar la condición de autor, en determinados casos, a las personas jurídicas, esta seudoautoría debe entenderse únicamente como una forma de reconocimiento de que los derechos de explotación de las obras, publicadas bajo el nombre de dichas personas jurídicas, corresponden "ab initio" a las mismas, en virtud del precepto legal que regula

dichos supuestos, debiendo rechazarse cualquier otra interpretación que desvirtúe el vínculo establecido entre la obra y su creador.

En múltiples casos la autoría de las obras corresponde a un conjunto o grupo de autores que en forma autónoma o coordinada dan vida a las mismas, estando constituidas éstas por la suma global de sus aportaciones. En estos supuestos reciben todos ellos la condición de coautores de las obras creadas en virtud de dicha colaboración. Este tipo de obras, denominadas según los casos obras en colaboración u obras colectivas, conforman la mayoría de las bases de datos.

Es posible asimismo establecer una clara relación entre las bases de datos y las obras compuestas, consideradas estas últimas como aquellas que incorporan obras preexistentes sin la colaboración de sus autores. En la mayoría de las legislaciones sobre propiedad intelectual se establece que los autores de las obras compuestas deberán respetar los derechos de los autores de las obras incorporadas y obtener, en forma previa a su inclusión, su necesaria autorización, diferenciando y delimitando los derechos de los autores de las primeras, respecto al global de la obra, de los de las segundas, respecto a las partes individualizadas de las mismas de las que son creadores.

La autoría de las bases de datos genera una serie de derechos morales que presentan unas características especiales que la Directiva debería haber recogido o al menos reseñado mediante el correspondiente reenvío a las legislaciones nacionales o normas internacionales, entre las que cabe citar las siguientes:

El derecho de los autores de las bases de datos a exigir el reconocimiento de su autoría, y en consecuencia su potestad para imponer o prohibir que en la divulgación de las mismas se incluya su nombre o seudónimo (en un fichero especial dedicado al efecto, que pudiera ser consultado por los usuarios). Este derecho se considera en la mayoría de legislaciones como imprescriptible, irrenunciable, e inalienable.

La adecuación de los de derechos morales relacionados con la difusión, modificación, integridad o retirada del comercio de las bases de datos, ya que, dada la finalidad divulgativa y la necesaria dinamicidad de las mismas, éstos deben quedar subsumidos entre los derechos patrimoniales integrados en la potestad de disposición del titular de la base de datos.

- Respecto al titular de los derechos de la base de datos, la Directiva debería haber concretado más los aspectos relacionados con dicha titularidad indicando que se considerará como tal titular a la persona o grupo de personas físicas o jurídicas que adquieran los derechos de propiedad sobre la misma pudiendo usarla, disponer de la misma, poseerla o enajenarla, así como proceder a su explotación o reivindicar su dominio en la forma que consideren más oportuna, sin más límites que los establecidos en las leyes, recalcando los siguientes aspectos:

En consideración a la actividad intelectual desarrollada por los autores de la selección o disposición del contenido de la base de datos, durante el proceso de su creación, éstos ostentarán ab initio la titularidad de la misma.

La titularidad de la base de datos, creada como obra en colaboración, que sea resultado unitario de la contribución de varios autores corresponderá conjuntamente a todos ellos, tal y como indica la Directiva.

La titularidad de la base de datos, creada como obra colectiva (constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida), que sea resultado de la iniciativa y coordinación de una persona física o jurídica que asume el riesgo de efectuar las inversiones necesarias para su elaboración corresponderá, salvo pacto en contrario, a dicha persona física o jurídica. Los autores partícipes en la obra colectiva no podrán oponerse a que ésta se divulgue bajo el nombre de su titular.

La titularidad de la base de datos creada en virtud de una relación laboral será ostentada por el empleador o el empleado a tenor de lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que la titularidad ha sido enteramente y en exclusiva transmitida al empresario.

Corresponde a los titulares de las bases de datos, siempre y cuando éstas constituyan obras consideradas como objetos de propiedad intelectual, el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación en cualquier forma y lugar, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser ejecutados sin su autorización salvo en los casos expresamente previstos en la legislación sobre propiedad intelectual.

Estos derechos pueden ser enajenados o transmitidos en forma total o parcial a sucesivos titulares, inter vivos o mortis causa, en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho, ostentando los nuevos titulares los derechos así obtenidos.

El titular de la base de datos debe tener muy presente que, en la producción de las bases de datos que incorporen obras preexistentes, objetos asimismo de propiedad intelectual, sin la colaboración de los autores de estas últimas, deberá contar con su autorización en forma previa a la inclusión en la base de datos de dichas obras.

El ejercicio de los derechos de explotación, por el titular de este tipo de bases, deberá ejercerse sin perjuicio de los derechos de los autores o titulares de las obras incorporadas, siendo compatibles e independientes los derechos sobre las bases de datos y los derechos sobre las obras incorporadas a las mismas.

Asimismo cabría hacer una apreciación sobre la diferente titularidad de los derechos de explotación y los derechos morales, que podrían estar detentados por diferentes titulares sin menoscabo de la protección jurídica de la propia base, definiendo con precisión los conceptos de autor de la base, productor de la base, distribuidor de la base y titular de los derechos de explotación de la base, que según los casos podría coincidir o no con alguno de los anteriores. A efecto de las repercusiones legales generadas por la producción de bases de datos nominativas también hubiera sido conveniente precisar el concepto de responsable de la base de datos.

- En cuanto a la incorporación, a las bases de datos referenciales, de obras de terceras personas, esta circunstancia obliga al respeto del derecho de cita de las mismas, debiéndose indicar su fuente y, en los casos en que junto a la referencia se añada un resumen, si este resumen ha sido realizado por el autor de la obra incorporada o por un tercero.

Asimismo los usuarios de una base de datos que obtengan una información susceptible de aprovechamiento en beneficio propio deberán citar la fuente de procedencia de la información utilizada (la base de datos, junto con el nombre de su titular), que por ende disfrutará del derecho de cita correspondiente a la información original o derivada que suministre por medio de la base de datos.

- Al titular de la base de datos la Directiva debería haberle otorgado los derechos a actualizarla, modificarla, integrarla en otra o disgregarla en diversas bases, así como la potestad de cambiar su finalidad sin consentimiento de sus autores, sin que ninguno de estos actos supusiera una vulneración del derecho de los autores a la integridad de sus obras, siempre y cuando dichos cambios estuvieran plenamente justificados por la necesaria dinamicidad de las bases de datos y no perjudicaran sus derechos morales, así como el derecho a oponerse a la retirada de la obra del comercio de la base, cuando así lo solicitase alguno de sus autores, si esto le supusiese un injustificado perjuicio a sus intereses.

- En cuanto al derecho sui generis, en la Directiva se debería haber limitado las extracciones y reutilizaciones de una parte "no considerable" de las bases cuando éstas pudieran constituir una parte "si considerable" de la reutilización; analizado la casuística del cambio de la finalidad de la utilización de los datos obtenidos, cuando la finalidad de la utilización de las extracciones difiera ostensiblemente de la finalidad de la base de procedencia (utilización como corpus lingüístico, utilizado para el estudio y análisis de frases, de la extracción obtenida de una base de datos legislativa a texto completo suministrada para información jurídica); y contemplado la casuística generada por la posibilidad de introducir las bases de datos en sistemas expertos.

Por último cabría interrogarse sobre la efectividad del derecho sui generis en el futuro, habida cuenta de que, con los previsibles avances tecnológicos, los costes de producción de las bases de datos se irán reduciendo, lo que haría decaer este derecho basado exclusivamente en su grado de onerosidad.

En conclusión, la Directiva cumple el objetivo primordial de toda norma jurídica en cuanto a la sensibilización y conformación de la conciencia social sobre los riesgos derivados de la evolución tecnológica en el campo que abarcan sus preceptos, aporta un novedoso grado de originalidad que es de agradecer, establece una protección jurídica a un sector necesitado de la misma, marca unas directrices en consonancia con el nuevo orden económico mundial y abre el camino a un debate, en el que no debe faltar la crítica constructiva, sobre la forma de resolver los nuevos problemas planteados con la consolidación de las modernas tecnologías de la información, la universalización de los mercados, y el flujo internacional de productos y servicios informativos a través de denominadas autopistas de la información.